

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



Juzgado Diecinueve Civil Municipal

Bogotá D.C., seis (6) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Ref. Acción de tutela No. 2021-00686

I.OBJETO DE LA DECISIÓN

Procede el Despacho a decidir lo que en derecho corresponde frente a la acción de tutela incoada por Plinio Cárdenas Hernández contra la Secretaría Distrital de Movilidad.

II. ANTECEDENTES

1. Pretensiones

El accionante reclamó el amparo de su derecho fundamental de petición, que considera vulnerado por la accionada, al no dar respuesta a su solicitud presentada el 1º de julio de la presente anualidad, en consecuencia, pide que se ordene a la convocada atender su requerimiento y se actualice la información en la base de datos.

2. Fundamentos Fácticos

El actor, adujo en síntesis que, el pasado 1º de julio radicó una petición mediante la plataforma digital BOGOTÁ TE ESCUCHA, a la que se le asignó el radicado No. 2276002021 ante la Secretaría Distrital de Movilidad, a fin de que se realicen los estudios correspondientes para decretar la prescripción de la obligación contenida en el acuerdo de pago No. 2831299 de 25 de febrero de 2014.

3. Trámite procesal

La acción de tutela se admitió mediante proveído de fecha 29 de julio de la presente anualidad.

1. En respuesta al requerimiento efectuado, la **SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD** manifestó que el amparo invocado es improcedente, porque la parte accionante no agotó los requisitos para que la acción de tutela proceda como mecanismo de protección subsidiario y transitorio, pues ésta no fue consagrada para provocar la iniciación de procesos alternativos o sustitutos, ni para crear instancias adicionales a las ya existentes y para el caso la vía jurisdiccional de protección de los derechos fundamentales en sede judicial es la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, aunado al hecho que en el escrito de tutela no se prueba al menos de manera sumaria la configuración de un perjuicio irremediable.

De otro lado, indicó que no hay vulneración del derecho fundamental invocado por parte de la Dirección de Gestión de Cobro, toda vez que, para la data en que se formuló la acción de tutela no se han vencido los términos para otorgar

respuesta, pues teniendo en cuenta que el derecho de petición radicado No. SDQS 2276002021 fue presentado el primero de julio de 2021, se encuentra en términos para su contestación conforme al Decreto Legislativo No. 491 de 2020, así mismo, señaló que verificado el estado de cartera del señor Plinio Cárdenas Hernández en el aplicativo SICON PLUS se determinó que a la fecha reporta obligaciones pendientes con ese organismo.

III. PROBLEMA JURÍDICO

En presente asunto el problema jurídico a resolver se circunscribe a determinar si se vulneró o no el derecho de petición del accionante.

IV. CONSIDERACIONES

1. La acción de tutela se encuentra consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política como un mecanismo para la protección inmediata de los derechos fundamentales de las personas, cuando los mismos resulten vulnerados por la acción u omisión de las autoridades o de un particular, que preste *“un servicio público o cuya conducta afecte grave y directamente el interés colectivo, o respecto de quienes el solicitante se halle en estado subordinación o indefensión”*, y no cuente con otro mecanismo judicial para su salvaguarda.

Por esta razón, la finalidad última de esta acción constitucional es lograr que el Estado, a través de un pronunciamiento judicial, restablezca el derecho fundamental conculcado o impida que se configure la amenaza que sobre él se cierne.

2. El derecho que considera vulnerado el actor es el de petición, consagrado en el artículo 23 de la Carta Política, consiste en la facultad que tiene toda persona de elevar solicitudes respetuosas ante las autoridades públicas y obtener a cambio una decisión que le resuelva el asunto sometido a consideración de forma pronta, clara, precisa y de fondo, conforme a lo requerido, sin que ello implique que la misma debe ser afirmativa, siendo entonces dos sus elementos esenciales: por un lado está la pronta resolución y, por el otro, el que se dé una respuesta de fondo sobre el asunto solicitado, al respecto, la Corte Constitucional en Sentencia T-396 de 2013 precisó:

“Es deber de las autoridades de resolver de fondo las peticiones elevadas ante ellas, sin que ello quiera decir que la respuesta deba ser favorable, y no son suficientes ni acordes con el artículo 23 constitucional las respuestas evasivas o abstractas, como quiera que condenan al peticionario a una situación de incertidumbre, por cuanto éste no logra aclarar sus inquietudes, especialmente si se considera que en muchos eventos, de esa respuesta depende el ejercicio de otros derechos subjetivos. Ha señalado igualmente la jurisprudencia, que la respuesta emitida en el marco de un derecho de petición debe ser dada a conocer efectivamente al peticionario, quien es el directo interesado en saber sobre la explicación brindada y en los efectos de la misma.”

Con relación al término para resolver las peticiones la Jurisprudencia constitucional refiere que: *“La **pronta resolución** constituye una obligación de las autoridades y los particulares de responder las solicitudes presentadas por las personas en el menor plazo posible, sin que se exceda el tiempo legal establecido para el efecto, esto es, por regla general, 15 días hábiles. Para este Tribunal es claro que el referido lapso es un límite máximo para la respuesta y que, en todo caso, la petición puede ser solucionada con anterioridad al vencimiento de dicho interregno”* (Sentencia C-007 de 2017)

Aunado a lo anterior, dado el fenómeno de salud pública que atraviesa actualmente el país por el virus Covid19 y por cuanto el término antes descrito

resulta insuficiente para atender las peticiones debido a las medidas de aislamiento adoptadas, el Gobierno Nacional en cabeza del Ministerio de Justicia y del Derecho emitió el Decreto Legislativo 491 de 2020 ampliando el lapso para resolver las solicitudes así:

“Salvo norma especial toda petición deberá resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción.

Estará sometida a término especial la resolución de las siguientes peticiones:

(i) Las peticiones de documentos y de información deberán resolverse dentro de los veinte (20) días siguientes a su recepción.

(ii) Las peticiones mediante las cuales se eleva una consulta a las autoridades en relación con las materias a su cargo deberán resolverse dentro de los treinta y cinco (35) días siguientes a su recepción.

Cuando excepcionalmente no fuere posible resolver la petición en los plazos aquí señalados, la autoridad debe informar esta circunstancia al interesado, antes del vencimiento del término señalado en el presente artículo expresando los motivos de la demora y señalando a la vez el plazo razonable en que se resolverá o dará respuesta, que no podrá exceder del doble del inicialmente previsto en este artículo.” (énfasis fuera de texto)

3. Bajo las anteriores precisiones de orden legal y constitucional, en el caso puesto a consideración del Despacho se advierte que el señor 1° de julio de la presente anualidad el señor Plinio Cárdenas Hernández, radicó derecho de petición ante la Secretaría Distrital de Movilidad al que se le asignó el radicado No. SDQS 2276002021, con miras a que se decrete la prescripción del acuerdo de pago No. 2831299 de 25 de febrero de 2014 y la actualización de su sistema de información. Ante la falta de respuesta de la entidad accionada considera vulnerado su derecho fundamental de petición.

Conforme a los anteriores fundamentos fácticos se evidencia que la acción de tutela se instauró de manera pretemporánea, ya que, según se constata del acta de reparto, la misma se presentó el 29 de julio del presente año, es decir, transcurridos aproximadamente 18 días de tramitada la solicitud elevada el pasado 1° de julio ante la Secretaría Distrital de Movilidad de Bogotá, lo que de suyo permite colegir que conforme al decreto vigente (Art. 5° Decreto 491 de 2020), el término que tiene la entidad no ha fenecido incluso a la fecha del presente fallo pues cuenta hasta el 17 de agosto de 2021, para emitir un pronunciamiento claro, concreto y de fondo, siendo evidente que cuando se formuló la acción de amparo, no se cumplía el término legal para que la entidad accionada diera respuesta de manera oportuna a la petición en comento.

4. Así las cosas, no se advierte vulneración de derecho fundamental alguno y por no ameritar comentario adicional en el caso planteado, habrá de negarse la acción constitucional acá emprendida.

V. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto **el Juzgado Diecinueve (19) Civil Municipal de Bogotá D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

VI. RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR el amparo al derecho fundamental deprecado por Plinio Cárdenas Hernández, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Notifíquese esta providencia a las partes por el medio más expedito conforme prevé el artículo 30 del decreto 2591 de 1991.

TERCERO: Si el actual proveído no es impugnado, remítase el presente expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

Notifíquese y Cúmplase,

**IRIS MILDRED GUTIÉRREZ
JUEZ**

Firmado Por:

**Iris Mildred Gutierrez
Juez Municipal
Civil 019
Juzgado Municipal
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bac8e5961eb8f1ef0a2af990520ed34edcb2722ed570678517a2bec7a1cba532**

Documento generado en 06/08/2021 12:43:41 PM